



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **29 DE JULIO 2022**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 204**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUIS HERNANDO QUINTERO** en contra de **INDUSTRIAS DE ALUMINIO INDIA SAS** que absorbió a **MARIA 'S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S.A.S**, con radicación **No. 760013105-003-2014-00152-01** en donde se resuelve la CONSULTA a favor del demandante ordenada en la *sentencia No. 198 del 28 de septiembre de 2017*, proferida por el *Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: declarar probada la excepción de cosa juzgada presentada por la demandada ante la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social por inclusión en su liquidación, las horas y extras y trabajador suplementario causado desde el 03 de mayo de 1999 al 01 de abril de 2013, el pago de la indemnización moratoria por esas sumas adeud

Razones de la cosa juzgada del juzgado: i) en sentencia emitida en proceso anterior la juez realizó el estudio del reajuste salarial y de las prestaciones sociales, considerando no ser procedente su condena y absolvió, ii) esta decisión fue confirmada en segunda instancia, iii) el actor pretende ahora en este proceso le sea reajustado su salario y las prestaciones sociales con aportes a la seguridad social en los mismos periodos definidos en el proceso anterior, iv) son las mismas partes en el proceso anterior y en el actual, también identidad de objeto porque las pretensiones del proceso anterior son idénticas al actual como se dijo, por lo que existe cosa juzgada.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 176

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada, debe la Corporación, poner de presente lo resuelto en proceso anterior radicado en el **año 2011** y que también fue de conocimiento del **juzgado 3° laboral del circuito**, en él se estudió y mediante **sentencia del 263 del 30 de septiembre del 2013**, absolvió de las siguientes pretensiones (ver pretensiones fl. 66, 385 cuad juzgado **Rad. 2011-1328**):

- a) *de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS HERNANDO y la sociedad INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. y MARIA'S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S.A.S.*
- b) *Que se le cancelara el reajuste salarial por el tiempo compensatorio laborado por horas extras, recargo nocturno, recargo de los días festivos y domingos laborados del 03 de mayo de 1999 hasta "la presente".*

- c) *Que se pague en forma completa las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones causadas desde el **03 de mayo de 1999** hasta “la presente”, teniendo en cuenta el reajuste salarial anterior.*
- d) *Que se condene a pagar la indemnización moratoria por el no pago del reajuste y prestaciones sociales*
- e) *Que se condenara al pago de la sanción por no consignación completa de las cesantías.*
- f) *Que se condenara por el pago del reajuste de los aportes a la seguridad social en salud y pensión del **03 de mayo de 1999** hasta “la presente”*
- g) *Que se condene al pago de la dotación de overol y calzado desde que viene laborando hasta la presente*
- h) *Subsidiariamente ni no se condene al pago de las sanciones moratorias se pide indexación*



Absolución que fue confirmada por esta Sala 1ª de Decisión Laboral mediante **sentencia No 187 del 29 de julio de 2016** (ver fl.8 cuaderno 02 del Tribunal **Rad. 2011-1328-02**).

Teniendo de presente los puntos abordados por los operadores judiciales en el juicio anterior, considera la Corporación que Sí existe la figura de la cosa juzgada respecto de las pretensiones que ahora nos ocupan en el proceso radicado en el **año 2014**, por cuanto se pide el mismo reconocimiento de (ver pretensiones fl. 13 al 18 cuad juzgado **Rad. 2014-152**):

- a) La declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el señor **LUIS HERNANDO QUINTERO** y la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** hoy absorbente de **MARIA'S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S.A.S.**
- b) A condenar las demandadas a pagar el reajuste del salario por el trabajo suplementario de horas extras, dominicales y festivos causado del **03 de mayo de 1999 al 01 de abril de 2013** que finalizó la relación laboral.
- c) Al pago completo de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones causados del **03 de mayo de 1999 al 01 de abril de 2013**.
- d) El pago de la indemnización moratoria por no el pago del reajuste salarial y prestaciones sociales derivadas de las pretensiones anteriores (determina los valores de cada año).
- e) El pago de la sanción por no consignación de las cesantías completas en el fondo (determina los valores de cada año).
- f) Solicita el pago del reajuste de los aportes a la salud y pensión del **03 de mayo de 1999 al 01 de abril de 2013** (determina los valores de cada año).
- g) Solicita el pago de la indemnización por despido injusto (determina el valor).

Conforme la relación a las partes procesales, tanto del proceso anterior como las del que hoy se estudia, se tiene como demandante al señor **LUIS HERNANDO QUINTERO** y como demandada a la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** quien, con independencia de haber absorbido hoy a la sociedad MARIA'S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S.A.S., ambas empresas siguen involucradas en los dos litigios.

En cuanto a las pretensiones, en el primer proceso como en el actual, se pidió la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, así como la condena por trabajo suplementario y la inclusión de éste en el salario para un consecuencial reajuste de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, las vacaciones y los aportes a la seguridad social, todos ellos en los dos procesos, desde el **03 de mayo de 1999**, y si bien en el primer expediente no se determinó una fecha final hasta donde se liquidarían todos esos derechos laborales, se dejó abierto este extremo temporal “hasta la presente” por continuar el vínculo laboral en el transcurso del proceso del **año 2011**.

Es así que el juez de primera instancia en esa oportunidad resolvió el asunto hasta la fecha en que emitió su sentencia judicial -a **septiembre de 2013**- (fl. 385 cuad juzgado **Rad. 2011-1328**), al tiempo que la Sala Laboral del tribunal dirimió el asunto mediante sentencia del **29 de julio de 2016**¹ cubriendo hasta el último día laborado por el trabajador (**01 de abril de 2013**), misma data final manifestada en este nuevo proceso como límite donde se quiere el pago de las pretensiones (fl. 14 al 18).

Significando lo anterior, que los dos jueces: de primera y segunda instancia en el proceso iniciado en el **año 2011**, abordaron el derecho al reajuste salarial del actor por inclusión del trabajo suplementario en el mismo periodo en el que hoy se quiere (nuevamente) ese reajuste, sin existir razones adicionales para entender variación en los supuestos fácticos; la que no se entiende por el solo hecho que el actor haya especificado en la nueva demanda, cuál es el número de horas extras laborados y los valores correspondientes de sus pretensiones, pues precisamente fue la ausencia de esa precisión horaria, el motivo por el cual le fue negada en primera y segunda instancia una condena por tiempo suplementario y el consecuencial reajuste de sus derechos laborales.

Actuar en contrario, significaría que una vez se le defina la situación jurídica de un proceso, de resultar adverso a los alcances de las pretensiones, se puede corregir los yerros endilgados en la sentencia absoluta, con el fin de obtener una repotenciada o nueva providencia, pero favorable.

Sobre la institución de la cosa juzgada, la jurisprudencia especializada ha manifestado:

C-100 de 2019:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

¹ (ver fl.8 cuaderno ribunal **Rad. 2011-1328-02**)

Es por lo anterior, que debe confirmarse la decisión de instancia sobre las pretensiones de reajuste salarial y prestacional, no así de la pretensión de despido injusto, por cuanto esa petición no se realizó en la primera demanda del **año 2011**.

Pero es de ver que dicha indemnización por despido no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en los eventos de despido y en el camino de la acreditación de su justeza, es responsabilidad del trabajador demostrar el hecho de darse por terminada la relación laboral, mientras que, al empleador, de contarse con una carta, ella debe contener las razones del despido, correspondiéndole a éste probar dentro del proceso la justeza de ellas con fundamento en alguna de las causales del **literal A del artículo 62 CST (SL363-2021 Radicación n.º 78740 del 09 de febrero de 2021)**².

Revisada la demanda (hechos 63 y 64 fl. 13) se afirma haber recibido carta de terminación del contrato de trabajo, sin embargo, esa misiva no se aporta al proceso, ni siquiera está relacionada en la prueba documental y anexos allegada con la demanda (fl. 25), hechos que no fueron aceptados por la demandada, quien da cuenta que fue el trabajador quien no volvió a presentarse en su trabajo (fl. 83), quedando sin probanza quien finiquitó el vínculo contractual, y por ende si existió justeza o no en esa terminación, falencia probatoria que da lugar a acompañar la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

AUSENCIA JUSTIFICADA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² **SL363-2021: i) Desconocimiento del párrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.**

En materia de despidos, gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que ello acaeció, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).

En este punto, conviene recordar, que lo manifestado en la carta de despido constituye el motivo de la decisión para finiquitar la relación laboral, el cual, por sí solo, no convalida la justificación allí plasmada, pues es necesario que las imputaciones al trabajador estén probadas (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).